

CAUSA N° CH-00047-C-2025

Choele Choel, 18 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**C.M.N. C/ PROGRAMA INCLUIR SALUD - MINISTERIO DE SALUD PROVINCIAL - S/ AMPARO** ", EXPTE. N° **CH-00047-C-2025**, de los que,

RESULTA: Que el día 01/07/2026 se presenta el abogado Gerardo E. Grill, letrado patrocinante de la amparista a practicar planilla de astreintes por la suma de \$2.889.100,20.

El día 01/07/2026 se tiene presente y de la planilla de liquidación se confiere traslado, intimándose a la contraria, en caso de existir impugnaciones u observaciones, para que conjuntamente con ese planteo, practique y fundamente la liquidación que estime corresponder bajo apercibimiento de ley, de considerarse eventualmente infundada la impugnación y sin perjuicio de aplicarse -de corresponder- una multa y/o astreintes.

En fecha 27/07/2026 se presenta el abogado Arturo Enrique Llanos, en carácter de apoderado del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro (Programa Federal Incluir Salud), a interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada en fecha 17/06/2026 (y/o contra toda providencia que apruebe u ordene la sustanciación de la planilla del actor), por la cual se dispone tener por efectivizadas las astreintes y se ordena la sustanciación de la liquidación presentada.

Solicita que se revoque por contrario imperio el decisorio atacado, declarando la improcedencia total de las astreintes atento al cumplimiento acreditado y a la inexistencia de reticencia de su mandante.

En subsidio, para el caso de no compartirse dicho criterio, impugna la planilla de liquidación de astreintes practicada por la parte actora por contener graves errores de cómputo temporal e intereses ilegítimos, solicitando se disponga su reliquidación conforme a la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

Expone que la sanción conminatoria presupone, como condición de validez, la existencia de una conducta reticente, contumaz y obstinada por parte del obligado a cumplir con una condena. Que no se puede convalidar la premisa de que su

representada ha incurrido en un desinterés o en un incumplimiento deliberado de los términos de la sentencia del 21/03/2025. Que como consecuencia lógica de la falta de presupuestos sustanciales para la procedencia de la acción de amparo y de la irrazonabilidad del plazo de condena fijado, deviene arbitrario y desprovisto de fundamento el apercibimiento de imponer astreintes decretado por la sentenciante de primera instancia.

Dice que las sanciones conminatorias tienen por objeto exclusivo vencer la resistencia injustificada, reticente y desaprensiva de un deudor renuente a acatar los mandatos judiciales. Que en las presentes actuaciones, ha quedado debidamente acreditado que el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro no ha guardado silencio, ni ha manifestado una actitud contumaz o de desobediencia, sino que, por el contrario, ha impulsado diligentemente las actuaciones administrativas (en particular mediante el Expediente N° 129643/2025 ante el Consejo de Discapacidad y de forma coordinada con la Subsecretaría de Políticas Públicas para Personas con Discapacidad del Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria) para garantizar la provisión del equipamiento requerido por el paciente. Muestra incontestable de esta conducta proactiva es que en fecha 28/05/2026, su representada formalizó la entrega bajo Contrato de Comodato del elevador de paciente hidráulico y su correspondiente arnés a la amparista, Mirta Noemí Carra. Que dicho acto material de dación extinguió, con efectos definitivos, el rubro correspondiente a la provisión del equipamiento ("guinche"), satisfaciendo en un 100% la finalidad médica y asistencial de la condena de amparo.

Que la demora verificada en el circuito administrativo no obedece a un obrar caprichoso de los funcionarios competentes, sino a las estrictas exigencias normativas y de mercado que condicionan las compras del sector público y a la necesidad de obtener los precios referenciales de mercado bajo controles externos de legalidad. Que al no configurarse una conducta reticente o temeraria, la aplicación de sanciones económicas carece de justificación jurídica y desnaturaliza la finalidad de la figura procesal.

En otro punto expone que la doctrina fijada por el Superior Tribunal de Justicia resulta clara respecto de la interpretación restrictiva y el carácter de excepcionalidad que rige la imposición de multas conminatorias a los funcionarios del sector público.

Dice que como bien lo sostiene la Procuración General en su dictamen, la

imposición de astreintes a los funcionarios públicos responsables por incumplimiento de un mandato judicial resulta excepcional y de interpretación restrictiva, aceptándose dicha responsabilidad en casos en los que la actitud reticente, temeraria y desaprensiva del mismo se constituyó en un ejercicio irregular de las funciones que le son propias; supuestos éstos que no se configuran en el presente caso de acuerdo a las constancias de autos.

Considera que la desproporción entre los plazos técnicos que requiere la administración pública para concretar la adjudicación y compra de materiales importados de alta tecnología médica y la conminación impuesta en el resolutorio desvirtúa el carácter puramente coercitivo de las astreintes, otorgándoles un matiz punitivo impropio que perjudica de manera directa el erario público y los recursos de la salud pública, generando un potencial enriquecimiento incausado a favor del amparista.

Que al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado sin efecto las resoluciones que persistían en la aplicación de las astreintes omitiendo considerar las alegaciones del deudor acerca de que no pretendió sustraerse al cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Respecto de la prestación del cuidador domiciliario, el Programa Federal Incluir Salud está regulado por un reglamento operativo que delimita estrictamente su vademécum prestacional, dentro del cual no se contempla la contratación directa de cuidadores domiciliarios. Que la manda judicial no especifica -ni podría hacerlo sin vulnerar la división de poderes- que su mandante deba proceder a través de un mecanismo de contratación excepcional o por fuera de los circuitos administrativos.

Que el servicio de cuidador domiciliario y su matriculación dependen del Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria, organismo que ejerce las competencias específicas de asistencia y desarrollo social. Que Incluir Salud ha instado de manera proactiva los circuitos de coordinación interministerial para viabilizar el trámite y forzar una contratación directa mediante la conminación de multas compulsivas diarias lesiona las reglas presupuestarias obligatorias del Estado, las cuales no constituyen una traba burocrática, sino un resguardo indispensable para garantizar el uso transparente de los limitados recursos públicos.

Por todo lo expuesto, solicita el rechazo absoluto de las astreintes por haber cesado la causa que motivara su apercibimiento.

Subsidiariamente impugna la planilla de liquidación practicada por la actora.

Dice que pretende cobrar la suma de \$100.000 diarios computando de forma continua los 29 días corridos que transcurrieron entre el 03/06/2026 y el 01/07/2026, incluyendo jornadas inhábiles de fines de semana y feriados generales. Que este proceder es abiertamente contrario a la ley y a la doctrina obligatoria que rige el proceso administrativo en Río Negro.

Subsidiariamente, para el hipotético supuesto de sostenerse algún tipo de apercibimiento, esta representación se agravia de que la sentencia no haya exceptuado del cómputo a los días inhábiles procesales. Que de conformidad con la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal en autos "GALBATO, CECILIA NOEMI y OTROS C/ SWISS MEDICAL (Medicina Prepaga) S/ AMPARO S/ APELACIÓN" (Expte. N° 30197/19-S.T.J.-), se ha consagrado la regla interpretativa de computar únicamente los días hábiles judiciales para el devengamiento de estas sanciones. Que allí se señaló que las astreintes no se devengarán en días inhábiles. Considera que idéntica solución corresponde aplicar en el caso de autos. Agrega que tal decisión trajo en consideración lo dicho por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D (Autos: B. AR/JUR/64928/2016) en cuanto a que se ha resuelto en ciertos casos, revocar la decisión que dispuso que la liquidación de astreintes impuestas a la parte demandada contara como días alcanzados por esa sanción los inhábiles judiciales. Se dijo en este sentido, que no se desconocían los diversos precedentes judiciales que darían pie para que aquéllas sean calculadas incrementando su monto a partir de tenerlas por devengadas también por el transcurso de días inhábiles, pero que... una razón de índole procesal, que atiende al alcance de la sanción impuesta en el expediente, aconseja contar sólo los días hábiles judiciales.... De allí que entiendo procedente el agravio planteado, por lo que corresponderá reformular el cómputo oportunamente practicado - considerando sólo los días hábiles- manteniendo las mismas fechas de inicio y finalización del plazo computado. Esta doctrina legal obligatoria de exclusión de días inhábiles (conforme al artículo 42 de la Ley Orgánica) encuentra asimismo su sustento en los siguientes precedentes concordantes de este tribunal: 1. "Baffoni" (Sentencia N° 24/18 - STJRNS4): Precedente madre del máximo tribunal rionegrino que fijó con claridad que el cálculo de las sanciones temporales no puede integrarse con jornadas inhábiles. 2. "Municipalidad de General Roca c/ Aguas Rionegrinas S.A. y otros s/ Amparo Colectivo" (Sentencia Definitiva N° 107 del 27/08/2019): En este fallo, el STJ

de Río Negro ratificó de manera categórica: "al igual que en el precedente B. las astreintes no se devengarán en días inhábiles (...) -considerando solo los días hábiles-".

3. "Falcone" (Sentencia N° 103/17 - STJRNS4): Resolución concordante de nuestro máximo tribunal que declara la inadmisión de planillas de astreintes calculadas sobre días corridos e inhábiles. Alineado con esta doctrina, corresponde detraer de la liquidación un total de nueve (9) días inhábiles dentro del período del 03/06/2026 al 01/07/2026, conforme al siguiente desglose objetivo de calendarios: Sábados y domingos (8 días): 6, 7, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de junio de 2026. Feriado nacional (1 día): Lunes 15 de junio de 2026, correspondiente al Paso a la Inmortalidad del General Don Martín Miguel de Güemes, feriado nacional trasladable de cumplimiento obligatorio en todo el territorio provincial. Dice que al restarse estos 9 días inhábiles de los 29 reclamados por el actor, el cómputo correcto queda fijado de manera definitiva en veinte (20) días hábiles. Por consiguiente, la base nominal máxima en concepto de astreintes debe reducirse a la suma de \$2.000.000, en lugar de los \$2.900.000 liquidados por la contraria.

En otro punto pide que se examine con especial atención la planilla del actor, donde en cada renglón diario se ha tomado la libertad de adicionar sumas en concepto de "Interés Devengado" (como los \$5.953,70 y \$5.748,40 de los primeros días). Considera que esto es técnicamente improcedente. Que las astreintes son sanciones conminatorias provisionales y de contenido variable; no representan una obligación de capital consolidada que devengue intereses financieros de manera automática. Que la jurisprudencia nacional y provincial es unánime al rechazar la adición de intereses sobre multas que aún no han sido objeto de una planilla firme y formalmente aprobada para su ejecución. Que permitir que la contraria acumule intereses del factor de penalización desborda cualquier estándar de proporcionalidad y razonabilidad, convirtiendo al amparo en un negocio de especulación financiera sumamente gravoso para las arcas de la salud pública provincial. Culmina diciendo que por lo tanto, el rubro correspondiente a "Interés Devengado" debe ser rechazado en un 100%.

Para el caso de que se decida no hacer lugar a la revocatoria interpuesta, ni a la impugnación de la liquidación de las astreintes, deja formalmente deducido recurso de apelación en subsidio, solicitando que el recurso sea concedido con efecto suspensivo, solicitando la elevación de los autos a la Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial con competencia de alzada, en resguardo del derecho de

defensa en juicio de su representada.

Seguidamente hace expresa reserva de interponer Recurso Extraordinario de Casación ante el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro por infracción a la doctrina legal (artículo 286 del CPCyC). Asimismo, formula la reserva del caso federal en los términos del artículo 14 de la Ley Nacional N° 48, por encontrarse en juego directo la violación de las garantías constitucionales de inviolabilidad de la propiedad y del patrimonio público (artículo 17 de la Constitución Nacional), el principio de igualdad ante las cargas públicas (artículo 16), el debido proceso sustantivo y el derecho de defensa en juicio (artículo 18), todos ellos con jerarquía constitucional superior.

Culmina con el petitorio.

El día 28/07/2026 se tiene por interpuesto el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 17/06/2026. En virtud de encontrarse fenecido el plazo dispuesto en el Art. 217 y 222 del CPCyC, al recurso de revocatoria con apelación en subsidio no se hace lugar por extemporáneo. Se tiene por impugnada la planilla de liquidación. En virtud de ello, se dispone el pase de los presentes a despacho de la Técnica Contable para su dictamen. Al recurso de apelación interpuesto en subsidio, no se hace lugar por prematuro.

El día 12/08/2026 la Tecnicatura Contable emite dictamen y el Subcoordinador Subrogante de Ejecuciones de la OTIC dispone el pasen de los autos a la UJC para sus efectos.

El 18/08/2026 en atención al estado de autos, se dispone el pase de los presentes a Despacho para Resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia de la impugnación formulada por la demandada en fecha 27/07/2026 a la planilla de liquidación practicada por la actora el día 01/07/2026.

II.- Del análisis de las actuaciones se extrae que el día 21/03/2025 se dicta sentencia definitiva N° 2025-D-28, que resolvió, en lo pertinente, hacer lugar a la acción de amparo promovida por Mirta Noemí Carra, en representación de Sergio Ceferino Valenzuela, contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro; ordenando que dentro del plazo de 15 días hábiles administrativos provea el dispositivo

elevador de paciente con arnés (guinche) y el servicio de acompañante terapéutico y/o cuidador domiciliario, bajo apercibimiento de imponer astreintes de \$100.000 por cada día de incumplimiento o demora hasta el efectivo cumplimiento de la sentencia.

El día 22/05/2025 el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro dicta la Sentencia Definitiva N° 2025-D-76 que resuelve declarar inoficioso el tratamiento del recurso de apelación deducido por el apoderado de la Fiscalía de Estado contra la sentencia definitiva dictada el día 21/03/2025.

De los fundamentos del fallo se extrae que *"...de las constancias incorporadas a la causa surge que, luego de fundar el recurso -que fuera concedido con efecto suspensivo- el apelante acompañó un nuevo informe de Incluir Salud. Allí, la Unidad de Gestión indica que la Agencia Nacional de Discapacidad comunicó que no gestiona ni provee el tipo de equipamiento solicitado (dispositivo elevador de paciente con arnés), motivo por el cual la adquisición será por vía de excepción mediante el Ministerio de Salud, encontrándose a la espera de cotizaciones. En cuanto a la prestación del servicio de acompañante terapéutico y/o cuidador/a domiciliario/a, refiere que Incluir Salud no gestiona ni ofrece cuidadores domiciliarios y sugiere que se convoque al Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria y/o al Consejo Provincial de las Personas con Discapacidad, considerando sus respectivas competencias así como programas de apoyo destinados a personas en situación de vulnerabilidad. No obstante, aclara que el Programa Federal otorga por vía de excepción la cooperación de la figura de un acompañante terapéutico y detalla la documentación que la amparista debe presentar para gestionar ese acompañamiento (cf. presentación del 14/04/2025 anexada al movimiento CH-00047-C-2025-E0011)."*. Sigue diciendo la sentencia en comentario que: *"El recurso de apelación fue concedido con efecto suspensivo ...y, aún así, la requerida demostró mediante el informe citado su voluntad de cumplir con lo dispuesto en el fallo, con lo cual carece de agravio plausible y el estado actual del caso evidencia que la cuestión devino abstracta..."*. Y es por tales motivos que el STJ consideró que los planteos formulados contra el pronunciamiento en crisis carecían de objeto actual, lo que tornaba inoficioso el tratamiento del recurso.

Posteriormente, el día 02/06/2025, la actora solicita por primera vez se intime al Ministerio Salud para que cumpla con la Sentencia dictada en fecha 21/03/2025. Y a raíz de tal petición, en fecha 19/06/2025, mediante mov. N° I0023, se dispone intimar a

Incluir Salud para que en el plazo de 5 días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado, haciéndole saber que en caso de incumplimiento se haría efectiva la aplicación de astreintes en la suma de \$100.000 por cada día de retardo a partir del vencimiento del plazo antes señalado.

El Mov. N° E0017 de fecha 23/06/2025 da cuenta del diligenciamiento de la cédula de notificación (N° 202505052035) dirigida al domicilio constituido del Ministerio de Salud.

Luego se tiene que en fecha 10/07/2025 la Unidad de Gestión del Programa Federal Incluir Salud considera necesario brindar información precisa y aclaraciones respecto de los puntos planteados en la causa, a fin de aportar claridad y contribuir a una evaluación integral por parte del Juzgado interviniente.

Dice que el Programa Federal Incluir Salud es un programa regulado por un reglamento operativo, dependiente de la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), en el marco del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, conforme a un convenio marco y compromiso de trabajo. En relación con la solicitud de cobertura de un guinche, se informa que dicho insumo no forma parte de los productos gestionados por el Programa Federal Incluir Salud. Que tal como ha sido informado previamente, este tipo de prestación no está contemplada en el reglamento operativo del programa, y por lo tanto no es cubierta por el mismo. Asimismo, se aclara que el Ministerio de Salud provincial tampoco gestiona, ni articula la provisión de este tipo de equipamiento. Sugiere explorar otros organismos estatales. A modo informativo y con el fin de dimensionar la disponibilidad en el mercado del elevador, se realizaron consultas a distintos proveedores habituales. Informa que hasta ese momento, no se han recibido respuestas afirmativas, ni confirmaciones de stock o entrega. Que esto pone de manifiesto que no se trata de un insumo de adquisición simple o regular, sino de un producto que presenta serias dificultades en cuanto a su disponibilidad comercial. Respecto a la figura del cuidador domiciliario, aclara que dicha prestación se encuentra bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Humano y Articulación Solidaria. Deja constancia de que el acompañamiento terapéutico no forma parte de las prestaciones que brinda ese Programa, dado que no se encuentra comprendido dentro del reglamento operativo vigente.

Ante lo manifestado por el Juzgado respecto de una posible desinteligencia

administrativa, considera necesario dejar expresamente aclarado que las acciones desarrolladas se enmarcan en circuitos administrativos establecidos, obligatorios y necesarios para garantizar un uso ordenado, equitativo y transparente de los recursos públicos, los cuales, como es de público conocimiento, son limitados. Dice que el cumplimiento de estos procedimientos no constituye una traba burocrática, sino una herramienta esencial para asegurar que todas las personas accedan a las prestaciones que les corresponden, conforme al marco legal vigente. Que saltar o ignorar dichos circuitos no solo comprometería la eficiencia del sistema, sino que podría derivar en sanciones administrativas tanto para esa Unidad como para otros organismos intervinientes. Asignar recursos sin la documentación y validaciones correspondientes implicaría un riesgo significativo: lo que se entrega por fuera del circuito formal a un beneficiario, puede representar una falta para otro con igual o mayor necesidad. Asimismo, subraya que el abordaje integral de las necesidades de las personas con discapacidad no recae exclusivamente en esa Unidad, ni en el Ministerio de Salud de la Provincia, ni siquiera en la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS). Que el sistema está diseñado para operar de forma articulada, con la participación de diversos actores estatales -como organismos de desarrollo social, municipios, consejos de discapacidad, entre otros- que poseen competencias específicas.

Dado a conocer lo informado a la amparista, se presenta el día 22/07/2025 manifestando que el mismo no contesta lo que se le ha requerido, no da ninguna respuesta a lo ordenado en la sentencia, no tiene propuesta alguna ni del elevador, ni del cuidador domiciliario, cuando tenían 15 días hábiles después de la sentencia dictada para cumplir con la misma. Dice que el informe lo único que acredita es el incumplimiento a la orden impartida, por ello requiere en el término más urgente posible se le ordene a Incluir Salud que cumpla con la sentencia y haga efectiva entrega del Elevador-Guinche- y ponga a disposición un cuidador domiciliario bajo apercibimiento de ley.

Sin perjuicio de la firmeza de la Sentencia recaída en Autos, y considerando atendible los argumentos esgrimidos por la Unidad de Gestión del Programa Federal Incluir Salud, se dispone intimar a la requerida, a estimar y proponer un plazo razonable para el cumplimiento de la Sentencia Definitiva, el cual debería ser informado en el término de 48 hs., desde la notificación de la providencia.

El Mov. N° -E0021 de fecha 26/08/2025, da cuenta del diligenciamiento de la

cédula de notificación (N° 202505074561) dirigida al domicilio constituido del Ministerio de Salud.

Fenecido el plazo antes dispuesto -48 hs.-, y solicitado el día 18/09/2025 por la actora una nueva intimación a la accionada a cumplir, mediante providencias de fechas 24/09/2025 y 25/09/2025 se requiere a la asesora legal de Incluir Salud, que en un plazo perentorio e improrrogable de 24 horas se expida con respecto al avance del trámite administrativo para la adquisición por vía de excepción del dispositivo elevador de paciente más arnés -guinche. Asimismo, y respecto al incumplimiento en la prestación del servicio de acompañante terapéutico y/o cuidador/a domiciliario/a ordenados, y en virtud de lo referido en fecha 14/04/2025, informe y/o justifique -habiendo ya transcurrido más de cinco meses- los motivos de la dilación en el proceso de adquisición del mismo, siendo que, en la fecha referida *supra* manifestó encontrarse el trámite a la espera de cotizaciones.

Todo lo cual fue notificado conforme surge de las constancias del Mov. N° - E0024.

Posteriormente el día 03/10/2025, la requerida informa que el guinche se encuentra actualmente en trámite de gestión ante el Consejo de Discapacidad, bajo el expediente N° 129643/2025 y aclara que el Ministerio de Salud provincial no gestiona la provisión de este tipo de equipamiento; y este tipo de prestación no está contemplada en el reglamento operativo de ese programa.

Luego, el día 17/11/2025, se presenta el apoderado de la demandada a acompañar copia del contrato de comodato de Levanta Paciente hidráulico y Arnés para levanta pacientes suscripto con la amparista el día 03/11/2025 y recibo de entrega de 1 Levanta Paciente hidráulico y 1 Arnés para levanta pacientes, dando cuenta con ello el cumplimiento parcial de la sentencia definitiva dictada en autos.

El día 07/04/2026 la actora, sin perjuicio de la entrega del Guinche, solicita que de forma muy urgente Incluir Salud disponga, y efectivamente asista a su domicilio, un acompañante domiciliario para ayudar en el cuidado de su hijo, bajo apercibimiento de astreintes.

Dispuesto el traslado de esta petición, el día 09/04/2026 se presenta la accionada aclarando que dicha prestación se encuentra bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo

Humano y Articulación Solidaria, en tanto los cuidadores domiciliarios cuentan con matrícula otorgada exclusivamente por dicho organismo. Deja constancia de que la figura del acompañante terapéutico y/o cuidador domiciliario no integra las prestaciones brindadas por este Programa, en virtud de no encontrarse contemplado dentro del reglamento operativo vigente.

Luego el 14/04/2026 insiste la actora en el pedido de intimación a cumplir lo sentenciado, y es así que el día 15/04/2026 se despacha una nueva intimación a la demandada para que en el término de 5 días, cumpla con la sentencia y provea en forma urgente e inmediata a la amparista, la prestación del servicio de acompañante terapéutico y/o cuidador/a domiciliario/a requerido, haciendo efectivo -para el caso de incumplimiento-, el apercibimiento de astreintes fijadas por sentencia, en la suma de \$100.000 diarios. Se dispone notificar por cédula al domicilio constituido del Ministerio de Salud y a la Fiscalía de Estado. Requerimiento que fue cumplimentado conforme se desprende de las cédulas de notificación diligenciadas en fecha 16/04/2026.

Luego el 16/04/2026, la Unidad de Gestión del Programa Federal Incluir Salud informa que se ve en la necesidad de reiterar y aclarar la información oportunamente brindada, a fin de evitar interpretaciones erróneas respecto de las prestaciones involucradas, reiterando lo que con anterioridad ya había informado en fecha 10/07/2025, agregando ahora que esa Unidad de Gestión carece de competencia para gestionar la solicitud de un acompañante terapéutico.

Tomando conocimiento de lo informado, el 17/04/2026 se dispone intimar al Ministerio de Salud de la Provincia, a que en el término de 5 días, gestione por la vía que estime corresponder la prestación del servicio de acompañante terapéutico y/o cuidador/a domiciliario/a y de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, disponiéndose igualmente que para el caso de incumplimiento en dicho plazo, se haría efectivo el apercibimiento de astreintes fijadas en la sentencia por la suma de \$100.000 diarios.

Cumplimentada nuevamente la notificación por la actora -notificaciones de fecha 26/05/2026-, manteniéndose el incumplimiento, y requerido nuevamente en fecha 16/06/2026, que se hagan efectivas las astreintes, el 17/06/2026 se le hace saber que las mismas se han efectivizado conforme lo dispuesto en la providencia de fecha 17/04/2026 y que en consecuencia, debería practicar planilla.

III.- He procedido a exponer el extenso derrotero del proceso a los fines de dejar clara constancia del incumplimiento de la accionada con la sentencia definitiva dictada en autos el día 21/03/2025 en relación a la prestación del servicio de acompañante terapéutico y/o cuidador/a domiciliario/a.

No obstante su voluntad de cumplir manifestada en su presentación de fecha 14/04/2025 (anexada al movimiento N° E0011), oportunidad en la que, previo aclarar que Incluir Salud no gestiona ni ofrece cuidadores domiciliarios, hace saber que otorga por vía de excepción la cooperación de la figura de un acompañante terapéutico (y detalla la documentación que la amparista debe presentar para gestionar ese acompañamiento), no hay constancias a la fecha del efectivo cumplimiento de la prestación en cuestión.

Y se tiene que notificada el 26/05/2026, el plazo de 5 días otorgado para el cumplimiento, feneció el día Miércoles 03/06/2026, comenzando entonces a computarse los días de incumplimiento -pasibles de astreintes- a partir del día jueves 04/06/2026 (día 1), transcurriendo hasta el día 01/07/2026, utilizado como *dies ad quem* en su planilla de liquidación por la actora (fecha que no mereció impugnación por la demandada), un total de 28 días, que multiplicados por \$100.000 totaliza la suma de \$2.800.000.

De la planilla presentada por la actora se extrae que computa la suma diaria de \$100.000 desde el 03/06/2026 hasta el 01/07/2026, totalizando según sus cálculos un total de 28 días de incumplimiento y un monto de \$2.800.000, en concepto de astreintes. Asimismo, liquida intereses moratorios por la suma de \$89.100,20, elevando el monto total consignado en la planilla a \$2.889.100,20.

En relación a estos cálculos y frente a la impugnación de la demandada, solo son admisibles dos de sus argumentos.

El primero respecto del cual las astreintes solo se devengan en días hábiles. En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia ha precisado que *"No obstante, al igual que en el precedente "BAFFONI" se advierte la configuración de un supuesto que habilita una excepción a la regla de aplicación de la ley P 2921, en tanto se ha configurado un supuesto de arbitrariedad manifiesta (STJRNS4 Se. 103/17 "FALCONE"). Allí se señaló que las astreintes no se*

devengaran en días inhábiles. Idéntica solución corresponde aplicar en el caso de autos.". "GALBATO, CECILIA NOEMÍ Y OTROS C /SWISS MEDICAL (Medicina Prepaga) S /AMPARO S/ APELACION (Originarias)", Expte. N° VRF-10382-JF-16, Sentencia Definitiva N° 51, 30/04/2019, Secretaría de Causas Originarias y Constitucional N° 4, STJ. y que *"Este Cuerpo ha precisado que las astreintes no se devengarán en días inhábiles por lo que corresponderá reformular el cómputo oportunamente practicado -considerando solo los días hábiles- (cf. STJRNS4: Se. 51/19 "GALBATO")."*. (Voto del Dr. Aparcian sin disidencia). "MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA C/ AGUAS RIONEGRINAS S.A. y OTROS S / AMPARO COLECTIVO(c) S/ APELACION (Originarias)", Expte. N° S-2RO-28-C2018, Sentencia Definitiva N° 107, 27/08/2019, Secretaría de Causas Originarias y Constitucional N° 4, STJ.

El segundo en tanto no corresponde liquidar intereses sobre las astreintes como lo hace la amparista, en tanto la resolución que las impuso no prevé el devengamiento de intereses moratorios por lo que su inclusión en la liquidación resulta improcedente.

Por todo ello corresponde hacer lugar de forma parcial a la impugnación de la demandada, detrayendo de la liquidación practicada por la actora un total de nueve (9) días inhábiles dentro del período del 03/06/2026 al 01/07/2026, correspondientes a los fines de semana y el Feriado nacional del día Lunes 15/06/2026, correspondiente al Paso a la Inmortalidad del General Don Martín Miguel de Güemes. No correspondiendo tampoco el devengamiento de intereses sobre dicha suma.

De allí es que se aprueba la liquidación por la suma de **\$1.900.000**, resultante de multiplicar los **19 días hábiles** de incumplimiento transcurridos entre el 03/06/2026 y el 01/07/2026, por la suma de astreintes -diaria- de **\$100.000**.

IV.- Por lo demás el repetido y reiterado argumento de la demandada para justificar el incumplimiento de los sentenciado no puede tener asidero.

La sentencia definitiva que la obliga a cumplir con las prestaciones requeridas por la amparista data del 21/03/2025 y pese haberse comprometido a cumplir en fecha 14/04/2025, solo lo ha hecho de forma parcial, entregando el 03/11/2025 el Levanta

Paciente hidráulico y Arnés para levanta pacientes, quedando pendiente el proveimiento de la prestación del servicio de acompañante terapéutico y/o cuidador/a domiciliario/a.

V.- Atento la forma que se resuelve, el vencimiento parcial y mutuo, las costas de la presente incidencia, se atribuyen por su orden, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 65 del CPCyC.

Sin perjuicio de ello no corresponde proceder a la regulación de honorarios de ninguno de los contendientes, toda vez que la accionante se encuentra patrocinada por el Defensor Oficial Gerardo E. Grill y la ulterior ejecución de dichos emolumentos por parte de la Fiscalía de Estado -cf. art. 40 de la Ley K N° 4199 (Ministerio Público)- resulta incompatible con la defensa del ente estatal que también ejercería dicho organismo (cf. STJRNS4 Se. 119/22 "LAUQUEN" y Se. 22/24 "ECHEVERRÍA"), y en razón de lo dispuesto por el Art. 17 de la Ley Provincial K N° 88 (Fiscalía de Estado), en tanto la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro presentada en autos por la accionada, ha comparecido a través de su apoderado.

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Hacer lugar de forma parcial a la impugnación formulada por la demandada en fecha 27/07/2026 a la planilla de liquidación practicada por la actora el día 01/07/2026, y aprobar la planilla de liquidación de astreintes en la suma de **\$1.900.000** al 01/07/2026, de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos.

II.- Costas por su orden (Art. 65 del CPCyC).

III.- Notificar de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 120 y 138 del CPCyC.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza